



REPÚBLICA DEL PERÚ  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA**  
PROVINCIA Y REGION LAMBAYEQUE



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 078-2019 MD/J/A

JAYANCA, 22 DE ABRIL DEL 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA - LAMBAYEQUE.

VISTO:

El Informe N° 003-2019 – MDJ/CS-EBG-PEC01-2019, de fecha 22 de Abril del 2019 presentado por el CPCC. Enrique Burga González Miembro titular del Comité de Selección, de la Municipalidad Distrital de Jayanca sobre Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección PEC N° 001-2019 MDJ/CS – 1 para la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN DE LOS CAMINOS VECINAL POR EL CRITERIO DE INTEGRALIDAD - 11.43 KM EN LOS CASERÍOS TOMASITA, EL MARCO PAN DE AZÚCAR, CRUCE TOMASITA, NORIA NEVA, PROGRESO BAJO - MEDIO EN EL DISTRITO DE JAYANCA - LAMBAYEQUE – LAMBAYEQUE.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado mediante Ley N° 27680, concordante con el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972; señala que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, según el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por Licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos requisitos señalados en la Ley. En este sentido, la Ley constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece las reglas que deben observar las Entidades en las Contrataciones que lleven a cabo erogando fondos públicos (...); bajo este contexto la ley de Contrataciones del Estado, constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece los lineamientos que deben observar las Entidades en los procesos de Contrataciones de Inversión Pública que lleven a cabo.

Que, mediante Ley N°30225, se aprobó la Ley de Contrataciones del Estado; y, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; se establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras, regulando las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos.



Que, la Ley de Contrataciones del Estado; y, su Reglamento determinan que las Contrataciones se rigen por los siguientes Principios: f) Principio de Eficacia y Eficiencia: El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos; l) Principio de Equidad: Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.

Que según la ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 44 prescribe que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetente, contravenga las normas legales, contenga un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que retrotrae el procedimiento de selección o del procedimiento para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo a marco. El titular de entidad declara de oficio la nulidad de actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Por lo expuesto, es que el Comité de Selección procedió a verificar las Bases Integradas del procedimiento de selección PEC-PROC N° 001-2019-MDJ/CS, en donde se evidencia el error material en el Capítulo II, ítem 2.3 DETERMINACIÓN DEL PUNTAJE TOTAL DE LAS OFERTAS, en el cual no se determinó la fórmula exacta del puntaje total del promedio ponderado de las evaluaciones, error material en la absolución de la Observación N°07 elaborada por el participante Construcciones Alardi SAC.

Ello Sr. Alcalde corresponde a que se determine o se consigne una Nulidad de Oficio, caso contrario estaríamos incurriendo en una anomalía que podría acarrear problemas de tipo legal a nuestra entidad municipal.

Se evidenció el mencionado error es que el Comité de Selección decide por Unanimidad solicitar a la autoridad competente la declaración de Nulidad del presente Procedimiento de selección y retrotraer a la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de Bases para el procedimiento de Selección PEC N° 001-2019 MDJ/CS - 1 para la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN DE LOS CAMINOS VECINAL POR EL CRITERIO DE INTEGRALIDAD - 11.43 KM EN LOS CASERÍOS TOMASITA, EL MARCO PAN DE AZÚCAR, CRUCE TOMASITA, NORIA NEVA, PROGRESO BAJO - MEDIO EN EL DISTRITO DE JAYANCA - LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE.

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, a su turno el segundo párrafo del



Art. 39º se refiere al acto administrativo que está facultado el Alcalde.

Estando a lo expuesto; en uso de las facultades Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades y atribuciones que me confiere el artículo 20º Numeral 6), y artículo 43º de la Ley N° 27972. LOM. El Alcalde de la Municipalidad Distrital de Jayanca;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR DE OFICIO, LA NULIDAD de lo actuado en el proceso de Selección denominado PEC N° 001-2019 MDJ/CS - 1 para la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN DE LOS CAMINOS VECINAL POR EL CRITERIO DE INTEGRALIDAD - 11.43 KM EN LOS CASERÍOS TOMASITA, EL MARCO PAN DE AZÚCAR, CRUCE TOMASITA, NORIA NEVA, PROGRESO BAJO - MEDIO EN EL DISTRITO DE JAYANCA - LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE, debiendo retrotraerse el presente Procedimiento de Selección a la Etapa de Absolución de Consultas y/o observaciones e integración de Bases.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ENCARGAR AL COMITÉ DE SELECCIÓN el cumplimiento de la presente resolución, debiendo notificárseles formalmente con la misma.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER la publicación del presente Acto Administrativo a través del SEACE - Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO:** PONER EN CONOCIMIENTO, a la Gerencia, Asesoría Jurídica y Áreas competentes de la Municipalidad Distrital de Jayanca para su cumplimiento; notificándose con la presente a los Integrantes de dicho Comité.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA  
**JAYANCA N.**  
 Ing. Julio César Martínez Riquero  
 ALCALDE

